

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

Auto N° 029

Nulidad Absoluta v.s. Ortiz Fernández y Cia. S en C.S. y otro  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)  
**Rad. 76001 31 03 008 2022 00002 00**

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA instaurada por Yasmin Fernández Giraldo contra Ortiz Fernández y Cia. S. en C. S. y Diana Liseth Riascos Tello, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

**1.-** En el poder se manifiesta facultar al apoderado judicial para adelantar un proceso **verbal** con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de tres negocios jurídicos, pero en las pretensiones de la demanda también se solicita declarar la disolución y liquidación de la sociedad demandada.

**2.-** En concordancia con lo anterior, denota este operador judicial una indebida acumulación de pretensiones respecto de la declaratoria de nulidad y a su vez la disolución y liquidación de la sociedad demandada, ya que este último proceso tiene unas etapas y requisitos adicionales al verbal de nulidad que no podrían tramitarse en un solo proceso, además que cada uno tiene presupuestos sustanciales y procesales distintos. Motivo por el cual, la parte actora debe ajustar la demanda.

**2.-** Dentro de los anexos del escrito introductor no se avizora la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°.

**3.-** La pretensión de perjuicio extrapatrimonial debe ser tasado conforme la fijación del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2022, ya que acoge el correspondiente al año 2021 pese a haber presentado el libelo el 12 de enero de hogaño.

4.- En el hecho 1 se advierte una inconsistencia en su redacción, toda vez que indica haberse expedido la escritura pública de compra venta el 18 de marzo de 2019, sin embargo, también se informa que el señor Jesús Ortiz Araque “*aparece recibiendo un cheque el 3 de marzo de 2019*” y que fue emitido el 19 de marzo de 2019. Por lo anterior, debe aclararse la cronología en el hecho en mención.

5.- Igualmente acontece en el hecho 8 del escrito introductor ya que se dice que el señor Ortiz Araque suscribió un recibo de fecha 8 de marzo de 2019, “*cinco días después de la escritura pública*”, no obstante, el documento público se suscribió el 19 de marzo de esa misma anualidad.

6.- La parte actora solicita condenar a la pasiva pagar los cánones de arrendamiento percibidos del inmueble distinguido con la matrícula 370-545342, pero en el acápite de juramento estimatorio no fueron tasados, determinados, detallados ni debidamente cuantificados, es decir, carece de la fecha de inicio y el valor mensual del mismo.

7.- Teniendo en cuenta la pretensión de perjuicios patrimoniales, la parte activa debe indicar que tipo de perjuicio se trata, ello en virtud a la clasificación jurisprudencial y doctrinaria existente al respecto, es decir, si se trata de daño emergente, lucro cesante pasado o futuro, pues cata tipo de perjuicio abarca una particularidad.

8.- Como requisito de toda demanda según el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles es indicar la cuantía del proceso, sin embargo en el escrito de demanda se evidencia su tasación conforme a la mayor pretensión únicamente, pretermitiendo los presupuestos consagrados en el artículo 26 del CGP, razón por la cual debe ajustar la cuantía conforme la legislación vigente.

9- Para la presentación de toda demanda es preciso indicar los fundamentos de derechos en los que descansa, no obstante, revisado el acápite destinado para ello denota este operador judicial que los mismos no se acompañan a la acción que pretende adelantar la demandante, pues reitérese que existe una indebida acumulación de pretensiones y únicamente fueron citados los artículos dispuestos por el legislador para los procesos de disolución y liquidación de sociedades.

**10-** Se requiere a la parte actora para que informe la dirección física de notificaciones del señor Jesús Ortiz Araque, conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del CGP.

**11.-** Se requiere a la parte actora para que rectifique el número de identificación de la demandada Diana Liseth Riascos Tello y la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación de la demandada en mención.

**12-**El pagaré aportado como prueba se torna ilegible.

**13.-** El Acta N° 002, las denuncias instauradas ante la Fiscalía General de la Nación y el derecho de petición presentado ante la Cámara de Comercio se encuentran incompletos.

**14.-** La parte actora pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrada entre los demandados y la constitución de la hipoteca entre ellos, no obstante, en ninguno de los documentos aportados como prueba se acredita la existencia de los mismos. Por tanto, se requiere a la demandante para que aporte prueba de los contratos que pretende su nulidad.

**15.-** Dentro del material probatorio no se observa el cheque N° 020568 del 19 de marzo de 2.019, pagado a la orden del señor JESUS ORTIZ ARAQUE ni el oficio mediante el cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito decreta la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-211353, señalado como prueba documental. Tampoco se observa el Recibo de caja por valor de \$20.000.000 firmado por el señor JESUS ORTIZ ARAQUE por concepto de la venta de la casa calle 16Sur No. 2-16 del Barrio Alfaguara-Riveros del Rosario, ni el Contrato de prestación de servicios y recibos de pago de los apoderados Alejandro Arenas Arcila, Yilmar Tafur Ramírez y Fernando Jiménez Pérez y los Estados financieros de la sociedad ORTIZ FERNANDEZ Y CIA S. EN C.S., presentados por la contadora SANDRA MILENA RINCON VALENCIA.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00002-00